



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 150604/2018/CA1 - Orden N° 14.610**

**MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO  
(PODER EJECUTIVO) s/ AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de Campana - Secretaría N°1**

San Martín, 28 de diciembre de 2018.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Escobar contra la resolución de Fs. 80/85Vta., en la que el Sr. juez *a quo* rechazó *in limine* la acción de amparo interpuesta contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo- a fin de que se decretara la nulidad del decreto 756/2018 -en cuanto había derogado el decreto 206/2009-, e impuso las costas por su orden.

Para así decidir, el magistrado de grado explicó que el Fondo Federal Solidario creado por decreto 206/2009 -con la finalidad de financiar obras que contribuyeran a la mejora de infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales- colocaba -en su Art. 3- como legitimadas activas de dicha administración de recursos a las provincias, a quienes se le distribuían los fondos.

Añadió que el Art. 4 de la normativa referida, confería a las provincias la calidad de beneficiarias y administradoras del fondo, estando a cargo del gobierno provincial establecer el régimen de reparto que derivara a sus municipios las sumas correspondientes en proporción semejante a lo que se les destinaba de la coparticipación federal.

En ese sentido, indicó que el decreto en cuestión establecía un vínculo directo entre la Nación y las



provincias, no habiendo el Estado Nacional asumido obligación alguna con el municipio de Escobar, ni con ningún otro particular, sino que había acordado con las provincias adherentes su compromiso de entregar a sus municipios el 30% de lo percibido en concepto de Fondo Federal Solidario.

En este contexto, señaló que la legitimación para reclamar la derogación del decreto 756/2018 la tendrían -en su caso- las provincias adherentes, teniendo a tales fines como tribunal de origen a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, extremo fáctico que se encontraba corroborado en virtud de las demandas interpuestas por el Gobierno de la Provincia de Chubut y el Estado Provincial de Santa Cruz ante el Máximo Tribunal, en instancia originaria.

Así las cosas, concluyó que no existía relación suficiente entre la parte demandante y el interés sustancial discutido en el proceso respecto del Estado Nacional, por lo que, al no ser la actora titular de dicha relación jurídica, carecía de legitimación activa para promover la acción de amparo, debiendo -en consecuencia- declararla inadmisibile.

**II.-** La recurrente se agravió expresando que la sentencia era contradictoria toda vez que atribuía autonomía al Municipio y luego afirmaba que sus prerrogativas derivaban de las provincias y por ello





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 150604/2018/CA1 - Orden N° 14.610**

**MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO  
(PODER EJECUTIVO) s/ AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de Campana - Secretaría N°1**

carecían de competencia para objetar actos del Poder Ejecutivo Nacional.

Agregó que luego de la reforma constitucional de 1994 se consagró la autonomía municipal, lo que permitía que ante una situación como la planteada en autos, se denunciaran actos del Gobierno Nacional. Asimismo, destacó, que los recursos del Fondo Solidario destinados al Municipio eran para realizar obras en beneficio del bien común y que accedían a cumplir funciones propias del Municipio.

En esa línea, sostuvo que la sentencia era arbitraria y carente de todo sustento normativo al haber afirmado que la legitimación activa que se desprendía del Decreto 206/2009 era de la Provincia de Buenos Aires.

Fundamentó dicha afirmación en base al Art. 5 de la Ley 16.986, el cual establecía quienes estaban legitimados para entablar la acción de amparo y en normas que, a su criterio, reconocían la titularidad del derecho en cabeza del Municipio -Vistos y Considerando y Arts. 1, 4 y 5 del Decreto 206/2009, Ley 13.976, Ley 27.341 y Decreto 756/2018-.

Por último, criticó que el juez de grado haya sostenido que cualquier decisión que se hubiera dictado impactaría en todos los Municipios que integraban la Provincia de Buenos Aires, por cuanto suponía que se trataba de una acción con intereses individuales



homogéneos, estando legitimados todos los Municipios afectados por la eliminación del Fondo Solidario.

**III.-** Las quejas planteadas encuentran adecuada respuesta en lo resuelto recientemente por la Sala I en la causa N° FSM 150365/2018/CA1 "Municipalidad de Zarate c/ Estado Nacional Argentino (Poder Ejecutivo) s/ Amparo Ley 16.986", del 26/12/2018.

En razón de ello, corresponde -en lo pertinente y por razones de economía procesal- remitir *brevitatis causae* a los fundamentos allí vertidos, en tanto resultan aplicables en la especie.

Asimismo, se hace saber a los letrados que el texto del pronunciamiento citado ut supra puede ser consultado en la página de Internet [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de la actora y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el pronunciamiento apelado, con costas en la Alzada a la vencida.

A los fines del art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala según Resoluciones CFASM 30/17 y 92/18. Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada CSJN 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

NOTA: El Dr. Alberto Agustin Lugones no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. CONSTE.-





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa FSM 150604/2018/CA1 - Orden N° 14.610**

**MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO  
(PODER EJECUTIVO) s/ AMPARO LEY 16.986**

**Juzgado Federal de Campana - Secretaría N°1**

---

*Fecha de firma: 28/12/2018*

*Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA*



#32501123#225138655#20181228100953052